



Radicado ANM No: 20191200269741

Bogotá, 11-04-2019 17:31 PM

Señora:

RESERVADO

Asunto: Respuesta radicado ANM No. 20195500741942 - Joyas en desuso- Registro RUCOM.

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud radicada en esta entidad bajo el consecutivo del asunto, mediante el cual se solicita información sobre la compra y venta de joyas en desuso y el correspondiente registro en el RUCOM, nos permitimos dar respuesta a lo consultado, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de lo contemplado en el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería fue creada como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, autoridad a la que le corresponde entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del Estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos a través de contratos de concesión minera, respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización por delegación del Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012.

Dentro del mencionado marco de competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, es de resaltar que, en virtud del artículo 12 del citado Decreto-Ley 4134 de 2011, le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica elaborar conceptos y dar respuesta a derechos de petición relacionados con la misión, objetivos, y funciones de la Agencia, de esta manera, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto.

Mencionado lo anterior y bajo dichas consideraciones, procedemos a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la solicitud radicada en esta Entidad.

1. *En los términos de las disposiciones del Decreto 276 del 2015 ¿joyas en desuso que contienen minerales se entienden como minerales?*



Radicado ANM No: 20191200269741

Para dar respuesta al presente interrogante resulta necesario traer a colación los términos y definiciones técnicas que en materia minera están contemplados dentro del denominado Glosario Técnico Minero, adoptado mediante la Resolución No. 4 0599 del 2015 del Ministerio de Minas y Energía. En este sentido, tal como se consagra en citada disposición se entiende por mineral lo siguiente:

"(...) Sustancia homogénea originada por un proceso genético natural con composición química, estructura cristalina y propiedades físicas constantes dentro de ciertos límites. 2. Individuos minerales que se caracterizan por una estructura cristalina determinada y por una composición química, que pertenecen a un rango de variaciones continuas y que se encuentran en equilibrio bajo unas condiciones termodinámicas determinadas. 3. El Código de Minas define el mineral como la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico (...)"

De citados términos, así como del conjunto de terminologías que se derivan del concepto de mineral, como lo son, por citar algunos, mineral asociado, mineral autígeno, mineral accesorio, entre otros¹, se puede evidenciar que los minerales, son entendidos como aquellos recursos naturales no renovables que están en proceso bruto o natural y que en virtud de lo contemplado en el Decreto 276 del 2015, y el artículo 2.2.5.6.1.1.1 de la sección 1 del capítulo 6 del título V de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1102 del 2017, pueden ser objeto de explotación, transformación, beneficio, distribución, intermediación o consumo. Por consiguiente, se pueden entender las joyas en desuso, como minerales transformados o procesados, es decir, se entienden como productos ya elaborados, que en su proceso de producción requirieron como materia prima minerales como metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas, los cuales al ser sometidos a procesos de transformación o modificación tuvieron como resultado un producto diferente al mineral en su estado natural. En este sentido, la reglamentación sobre la comercialización de estos últimos productos difiere a la concerniente o aplicable a aquella que se realice con los minerales en su estado natural.

2. *De conformidad con la definición de comercializador de minerales prevista en el Decreto 276 del 2015, ¿una sociedad que compra y vende joyas en desuso se entiende como comercializador de minerales?*

En el artículo 1 del Decreto 276 del 2015, así como en el artículo 2.2.5.6.1.1.1 de la sección 1 del capítulo 6 del título V de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1102 del 2017, se contempla al comercializador de minerales y al comercializador de minerales autorizado bajo los siguientes conceptos:

Comercializador de Minerales. Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos.

¹ Resolución No. 4 0599 del 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio del cual se adopta el Glosario Técnico Minero.



Radicado ANM No: 20191200269741

Comercializador de Minerales Autorizado. Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción.

De dicho concepto, es posible determinar que un comercializador de minerales reúne las siguientes características:

- Es una Persona Natural o Jurídica
- Realiza la compra y venta de minerales de manera regular.
- Lo anterior con la finalidad de realizar con dichos minerales cualquiera de las siguientes actividades: 1. *Transformarlos*² 2. *beneficiarlos*³, 3. *distribuirlos*, 4. *intermediarios*, 5. *exportarlos o consumirlos*.

Ahora bien, es de resaltar que la misma normatividad prevé el carácter de comercializador minero autorizado, como aquella persona natural o jurídica que, sumado a lo anterior, tiene que cumplir las siguientes condiciones⁴:

- Estar inscrito en el RUCOM, lo cual se acredita única y exclusivamente con la certificación que expide para el efecto la ANM como autoridad administradora de dicho sistema.
- Acreditar la procedencia lícita del mineral.

Esta última condición se deriva de lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario anteriormente citado y el Código de Minas, disposiciones en las cuales se determina que, con relación con la explotación y comercialización de minerales, toda persona natural o jurídica que realice de manera regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos debe acreditar su procedencia lícita⁵, lo cual se

² Transformación minera 1. Conjunto de operaciones fisicoquímicas o metalúrgicas a que se somete un mineral después de ser beneficiado, para obtener un primer producto comercial utilizable por la industria y el consumidor. 2. De acuerdo con el Código de Minas, es la modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado, a través de un proceso industrial del cual resulte un producto diferente no identificable con el mineral en su estado natural. (*Glosario Técnico Minero*).

³ Beneficio de los minerales: El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación. Beneficio de minerales: Conjunto de operaciones empleadas para el tratamiento de menas y minerales por medios físicos y mecánicos con el fin de separar los componentes valiosos de los constituyentes no deseados con el uso de las diferencias en sus propiedades. (*Glosario Técnico Minero*).

⁴ Concepto Oficina Asesora Jurídica No. 20171200261841 del 18-10-2017.

⁵ Código de minas artículo 30. PROCEDENCIA LÍCITA. Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de ori-



Radicado ANM No: 20191200269741

certifica a través de la expedición del correspondiente Certificado de Origen⁶ lo anterior en los términos del artículo 2.2.5.6.1.1.4 de la sección 1 capítulo 6 del título V de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1102 del 2017.

Considerando lo descrito en las disposiciones normativas anteriormente citadas, así como lo manifestado en la respuesta emitida en el numeral anterior, se puede determinar que un comercializador de joyas en desuso solo puede ser entendido, como comercializador de minerales, en el evento en que su actividad regular sea la compraventa de minerales para su transformación, beneficio, distribución o exportación, de lo contrario el mismo es entendido como un comercializador de joyas en desuso, entendidas como productos ya elaborados, mas no como un comercializador de minerales a efectos de inscripción en el RUCOM.

Sin perjuicio a lo anterior, para efectos de la inscripción en el Registro de único de comercializadores de minerales autorizado -RUCOM-, la persona natural o jurídica que realice la compra y venta de joyas en desuso, entendido como un comercializador de productos ya elaborados para joyería, si bien está exento de la obligatoriedad de registro en el RUCOM, si está obligado ante esta autoridad minera, a acreditar la procedencia lícita del mineral, y a inscribirse en el correspondiente registro en caso tal que se supere los volúmenes, cantidades peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general o si al tratarse de una casa de compra y venta no acredite la compra mediante la factura correspondiente Lo anterior, se describe con mayor profundidad en la siguiente respuesta

1. *¿Una sociedad que compra y vende joyas en desuso debe estar inscrita en el RUCOM?*

El Decreto 0276 de 2015, art 5, y el Artículo 2.2.5.6.1. 1.5 del Decreto 1073 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" contempla como Excepciones a la obligatoriedad de inscripción en el RUCOM⁷, a las siguientes personas:

a) El Explotador Minero Autorizado, para quienes operará la publicación de los respectivos listados por parte de la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del Registro Único expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveed

⁶ Certificado de Origen. Documento que se emite por el explotador minero autorizado, con excepción de los mineros de subsistencia, con el objeto de certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, distribuya, intermedie o comercialice o exporte; el cual no tendrá fecha de vencimiento alguna (Decreto 1102 del 2017, mediante el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 del 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la comercialización de minerales"

⁷ Es el Registro Único de Comercializadores de Minerales, en el cual deberán inscribirse los Comercializadores de Minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, así como publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.

0



Radicado ANM No: 20191200269741

co de Comercializadores RUCOM, sin perjuicio de las inscripciones que deberán cumplir Ba-
requeros y Chatarreros ante las respectivas alcaldías

b) Quienes comercialicen productos ya elaborados para joyería, y que dentro de su pro-
ceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y
semipreciosas, sin superar los volúmenes, cantidades peso o cualquier otro criterio cualita-
tivo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carác-
ter general. (Subrayado fuera del texto original).

c) Las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a activi-
dades diferentes a la comercialización de los mismos, sin superar los volúmenes, cantida-
des, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determi-
ne mediante acto administrativo de carácter general y que permita evidenciar el comercio
de minerales.

No obstante, lo anterior, la misma normatividad contempla que cuando les sea requerida por las
autoridades competentes, las personas naturales y/o jurídicas descritas en el literal b) deberán de-
mostrar la procedencia lícita del mineral mediante la presentación de: (i) Copia del Certificado de
Origen suministrado por los Comercializadores de Minerales Autorizados o las Plantas de Beneficio,
(ii) Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado, según lo previsto en el pa-
rágrafo 2 del citado artículo.

Ahora bien, en relación a la excepción de inscripción contemplada en el literal b) es de resaltar que
la Agencia Nacional de Minería a través de la resolución 396 del 2015, "por medio de la cual se es-
tablecen los criterios para determinar las excepciones a la inscripción en el RUCOM", estableció los
volúmenes, cantidades y pesos que deben tener los minerales comercializados por las personas na-
turales y jurídicas que comercialicen productos ya elaborados para joyería, y que dentro de su pro-
ceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipre-
ciosas, de la siguiente manera:

Artículo Tercero: productos para joyería, y que dentro de su proceso de producción requieren
como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, no tienen la obliga-
ción de inscribirse en el RUCOM, siempre y cuando su consumo no supere las cantidades y/o
valores que a continuación se detallan:

A) Metales preciosos⁸:

MINERAL	CANTIDAD
ORO	4 Kg por año calendario
PLATA	40 kg por año calendario
PLATINO	300 gramos por año calendario

⁸ En el párrafo 1 del artículo 3 de resolución 396 del 2015, se establece que las personas naturales y jurí-
dicas que consuman minerales diferentes a los indicados, deberán efectuar el Registro en el RUCOM.



Radicado ANM No: 20191200269741

B) *Piedras Preciosas o Semipreciosas*⁹

MINERAL	CANTIDAD
ESMERALDAS	100 SMMLV por año calendario

A su vez, es importante poner de manifiesto que en el Artículo 2.2.5.6.1.1.8 del Decreto Único Reglamentario y el artículo 8 del Decreto 276 del 2015, se consagra con claridad la excepción de inscripción en el RUCOM, para las casas de compra y venta que adquieran y vendan joyas en desuso, de la siguiente manera:

"Casa de compra y venta. Las casa de compra y venta que compre mineral de oro, plata y platino, así como piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados y plantas de beneficio deberá inscribirse en el RUCOM y contar con el correspondiente certificado de origen. En los casos en que estas solo adquieran joyería en desuso no deberán realizar dicha inscripción; no obstante, deberán acreditar mediante la factura correspondiente la compra de dichas joyas en este caso contrario estarán en la obligación de inscribirse en el RUCOM". (Subrayado fuera del texto original)

De citada disposición se puede extraer con claridad la excepción de registro en el RUCOM en el evento de la compra y venta de joyas en desuso, sin embargo la norma somete dicha exoneración a que la persona jurídica acredite mediante factura la adquisición de las joyas, y que en caso tal de que no se cuente con dicha factura, debe la persona jurídica proceder de manera obligatoria al correspondiente registro en los términos contemplados en la norma que regula lo concerniente.

1. *¿Una institución financiera vigilada por la superintendencia financiera de Colombia, que no cuentan con la calidad de casa de compra y venta, y lleva a cabo operaciones de compra y venta de joyas en desuso debe estar inscrita en el RUCOM?*
2. *¿Una sociedad que recibe joyas en desuso a título de dación en pago o con motivo de una ejecución de una garantía otorgada a su favor y posteriormente realiza la venta de dichas joyas en desuso debe estar inscrita en el RUCOM?*

Procedemos a dar respuesta a los dos interrogantes planteados por tratarse de la misma materia, aclarando en primera medida, que teniendo en cuenta las competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería mencionadas en la parte introductoria del presente escrito y en relación a lo consultado específicamente en el numeral 5, esta entidad carece de competencia para pronunciarse sobre los negocios jurídicos que celebren dichos establecimientos o el objeto con el que cuentan los mismos.

Sin perjuicio a lo anterior y bajo una concepción integral de lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable a la materia, las disposiciones citadas a lo largo del presente escrito, en lo concerniente a la excepción de la inscripción en el Registro RUCOM, por parte de quienes comercialicen joyas

⁹ *Ibidem*

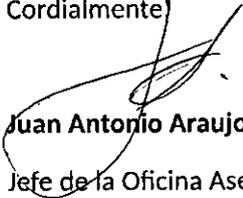


Radicado ANM No: 20191200269741

en desuso, tiene aplicabilidad específica bajo las condiciones y preceptos de la norma, de manera independiente a la calidad de la persona jurídica, pues en el cuerpo normativo de los citados artículos no se hace distinción alguna sobre el efecto. Ahora bien, bajo el planteamiento que lo que está comercializando la persona jurídica no son minerales sino el producto elaborado (joya) no se tendría la obligatoriedad de estar inscrito en el RUCOM. Se reitera, siempre y cuando se mantengan los supuestos legales para la excepción, tal como se establece en el literal b del artículo 5 del Decreto 0276 de 2015, art 5, y el Artículo 2.2.5.6.1. 1.5 del Decreto 1073 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".

En estos términos damos respuesta a su solicitud, aclarando que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance carece de efectos vinculantes.

Cordialmente)


Juan Antonio Araujo Armero

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: <<0>>

Elaboró: Luisa Moreno Chavez- Abogada OAJ.

Fecha de elaboración: 11-04-2019 17:22 PM

Número de radicado que responde: <<20195500741942>>

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.